



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0391/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Akbar, S.R.L., representada por el señor Félix Morel Camacho, contra la Sentencia núm. 0123/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0123/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Akbar, SRL, contra la sentencia civil núm. 700/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

En el expediente consta el Acto núm. 99/2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado a requerimiento de la sociedad Fluke Corporation, Inc. mediante el cual notifica a la sociedad Akbar, S.R.L., la Sentencia Civil núm. 0123/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, sociedad Akbar, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que sea revocada la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio, según consta en la parte petitoria del escrito.

Así mismo, el recurso fue notificado mediante el Acto núm. 219/21, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional: *i*) a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; *ii*) a la sociedad Fluke Corporation, Inc., en el domicilio de sus abogados apoderados, cuya elección fue notificada de conformidad con el Acto núm. 222/2015, del veintidós (22) de abril del dos mil quince (2015) e *iii*) a la sociedad TDP, S.R.L., y el señor Gustavo Velásquez, en su calidad de distribuidor para la República Dominicana de Fluke Corporation, Inc., según la página web [www.TDPDOMINICANA.COM](http://www.TDPDOMINICANA.COM).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Akbar, S.R.L., sobre la base de los argumentos siguientes:

*3) El estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua declaró la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer del proceso en vista de que existe un acuerdo de distribución internacional entre las partes donde establecieron en una de sus cláusulas que en caso de conflicto se resolvería el asunto por ante el tribunal arbitral conforme la ley; que el hecho de que la alzada haya declarado inadmisibles el recurso de apelación no da lugar a la inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que justamente el propósito del recurso que apodera esta es determinar si la referida inadmisión pronunciada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cámara a qua fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia, petición que sólo puede ser evaluada examinando los méritos del recurso de casación, razón por la cual la inadmisión invocada carece de fundamento; que en tales atenciones, el medio de inadmisión objeto de examen debe ser desestimado y en consecuencia proceder a examinar el recurso de casación interpuesto.*

*4) Resuelto el aspecto incidental, procede ponderar el fondo del asunto, en cuanto a ello la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los hechos y del derecho, violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, así como a los artículos 3, 6 y 8 de la Ley 173 sobre Protección a los agentes importadores de mercaderías y productos; segundo: ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, falta de motivos, omisión de estatuir y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.*

*5) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, ni mucho menos las pretensiones de las partes envueltas en el presente proceso, ya que se aclaró al tribunal de primer grado su competencia para conocer y decidir sobre la demanda apoderada en reparación de daños y perjuicios conjuntamente con la terminación injustificada del acuerdo entre las partes; que el recurso de apelación fue interpuesto para examinar los aspectos contradictorios de la sentencia de primer grado, la cual señaló erróneamente que el tribunal de primera instancia pudo constatar que reposa en el expediente el acuerdo de distribuidor internacional de fecha 01 de marzo de 2010, suscrito entre las partes el cual contiene una cláusula arbitral, en su artículo 13-B, respecto de la competencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en caso de conflicto; que el juez de primer grado hizo una incorrecta analogía de la ley en perjuicio de la parte recurrente al remitir a las partes a un arbitraje en el extranjero al amparo de las leyes extranjeras, fundamentado en una cláusula de un contrato rescindido, lo que justifica la desnaturalización de los hechos así como una violación a la tutela judicial efectiva al otorgarle vigencia futura a una cláusula de un contrato rescindido.*

*6) La recurrida se defiende del indicado medio alegando que no puede el recurrente invocar la existencia de desnaturalización a través de analogías o suposiciones, limitándose a alegar situaciones hipotéticas y remotas sin presentar pruebas que la respalden; que las sentencias que estatuyen sobre una excepción de incompetencia en virtud de la existencia de una cláusula arbitral no son recurribles, tal y como decidió la corte a qua; que la recurrente alega que el artículo 12 de la Ley de Arbitraje no es aplicable bajo el supuesto de haberse interpuesto una demanda civil ordinaria y no un recurso de apelación contra un laudo arbitral; que haciendo una incorrecta interpretación del artículo 12, la recurrente quiere sustraer su falta de no apoderar la jurisdicción competente; que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al interpretar correctamente el artículo antes señalado en su decisión, por lo que el primer medio invocado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser desestimado.*

*7) Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) De las directrices de los artículos anteriormente transcritos esta Corte ha inferido que ciertamente la decisión de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral no esta sujeta a recurso alguno contra la decisión por las disposiciones expresas del artículo 12 de la 489-08, el cual modifica los artículos 6 y siguientes de la Ley 834. Por disposición expresa de la ley y por el principio al debido proceso y al derecho de defensa, estando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cerrada la vía del recurso de apelación, procede acoger la inadmisibilidad por no ser recurrible dicha decisión, sin necesidad de estatuir respecto de los otros medios incidentales ni al fondo”. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza (SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B.J. Inédito); que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.*

*8) De la documentación aportada por ante la cámara a qua, se hace constar que mediante acuerdo de distribución internacional de fecha 01 de marzo de 2010, las partes establecieron una cláusula arbitral, sección 13-B, que reza: “Este acuerdo será gobernado e interpretado de conformidad con las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América. Cualquier disputa resultante de este acuerdo será decidida mediante arbitraje de conformidad con las leyes de la Cámara de Comercio Internacional. El texto en inglés controlará la interpretación de este acuerdo y cualquier otro escrito entre las partes”; de la referida cláusula se advierte que, en caso de conflicto, las partes deberán de proveerse por ante la jurisdicción arbitral, por lo que no se observa en la especie una desnaturalización de los hechos en cuanto a que la corte haya apreciado la convención de una manera diferente a lo pactado entre las partes de manera voluntaria.*

*9) El artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial señala que “La autoridad judicial que sea apoderada de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.”; que de la simple lectura de la disposición legal precedentemente transcrita se retiene que efectivamente el recurso de apelación contra las decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral no son susceptibles de ningún recurso.*

*10) En esa virtud, respecto al alegato del recurrente de que la corte a qua aplicó erróneamente el derecho en base a la incorrecta fijación de los hechos, tenemos que el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, cuyo objeto fue la terminación unilateral por parte de la recurrida del acuerdo de distribución internacional suscrito, que por demás contenía una cláusula aplicable al proceso, ut supra indicada, la cual fue vista por el juez de primer grado, declarando su incompetencia en razón de ser la jurisdicción arbitral la competente para conocer del proceso; que la corte a qua, apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de incompetencia, decide declarar inadmisibile el recurso en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la cual prescribe que no serán susceptibles de recurso alguno las sentencias que decidan respecto a la declaratoria de incompetencia por ser el arbitraje la jurisdicción competente, quedando cerrada la vía de recurso.*

*11) A mayor abundamiento, sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación es la inclinación por los diferentes tribunales a nivel internacional, siendo un ejemplo de esto lo juzgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión caso *Henry Schein, Inc. et al v. Archer White**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sales, Inc. (Decisión núm. 17-1272, 8 de enero 2019, motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo -por el contrario- el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.*

*12) Visto por esta Sala que el aspecto de derecho es el acuerdo de distribución internacional el cual contiene una cláusula de elección del arbitraje en caso de disputa, y comprobado que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción arbitral; en tal virtud, la corte a qua ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley, no desnaturalizando los hechos, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que la alzada no observó los aspectos que establece la Ley 173 sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos, además de no observar los daños causados por la actuación desleal demostrada y no contestada por las demandadas debido a las evidencias que se lo impiden; también incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente falta de base legal al decidir como lo hizo; y por igual incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse al pedimento hecho por la demandada dejando esta parte del proceso sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidir, violando lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

*14) En su defensa, la parte recurrida refiere que contrario a lo expresado por la recurrente, la alzada hizo una correcta aplicación e interpretación del derecho al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en cumplimiento del mandato de la Ley de Arbitraje Comercial; que al decidir como lo hizo no podía referirse al resto de los argumentos de fondo que no fueron dirimidos ante el tribunal de primer grado, así como tampoco podía referirse sobre las demás conclusiones incidentales que fueron presentadas de manera subsidiaria o sobre el fondo de la disputa, por lo que el segundo medio debe ser desestimado.*

*15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que evidentemente la alzada, al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por efecto de no estar abierto dicho recurso contra decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir una convenio arbitral, es evidente que estaba impedida de conocer los aspectos de fondo invocados por la parte recurrente, referente a la forma de ejecución del contrato de que se trata, todo esto en razón de que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que eluden el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del fondo del proceso. En tal virtud, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado (sic).*

*16) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, sociedad Akbar, S.R.L., representada por el señor Félix Morel Camacho, alega los motivos siguientes:

**AGRAVIOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

*I. Violación a la Tutela Judicial, bajo el alegato de que existía una cláusula arbitral con una de las partes instanciadas, la Suprema Corte de Justicia, consagró la negación efectuada por la Corte de Apelación a escucharle, ignorando la existencia y conocimiento de los hechos de la demanda para una correcta valoración de las pruebas, imponiendo un principio de preclusión inexistente, negándose a examinar los argumentos y documentos probatorios (terminación del contrato anterior a la demanda), remitiendo al demandante AKBAR, SRL., por ante un tribunal arbitral privado extranjero, lo cual le deja en estado de indefensión y le acarrea la ausencia de un pronunciamiento legal, que emane de un proceso en plena sujeción a las normas que definen el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido proceso, y salvaguardando el derecho que le asiste disfrutar de una Tutela Judicial Efectiva.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque cita los agravios invocados por nuestra representada contra la Sentencia de la Corte A-qua, en sus páginas 5 y 6, en su punto No. 6, de la página 7, hace constar nuestro argumento de que: “el artículo 12 de la Ley de Arbitraje no era aplicable bajo el supuesto de que la demanda, es una demanda civil ordinaria y no un recurso de apelación contra un laudo arbitral; que haciendo una incorrecta interpretación del artículo 12, la recurrente quiere sustraer su falta de no apoderar la jurisdicción competente; que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho al interpretar correctamente el artículo antes señalado en su decisión, por lo que el primer medio invocado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado”.*

*Con dicha afirmación se confirma el agravio presentado e ignorado por los distintos tribunales, los cuales han ignorado la referida solicitud de conocimiento de nuestra demanda, argumentando y planteando una situación inexistente.*

*Es irracional e ilógico que se hable de un arbitraje y discuta la ley de arbitraje dominicana en una demanda civil ordinaria.*

*Como hemos señalado en nuestra página 4 y 5, se han cometido los agravios que siguen siendo los mismos incurridos por la Sentencia recurrida.*

*En adición, en el punto 8, página 8 de la Sentencia, la Primera Sala, señala que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“En base a la documentación aportada ante la cámara a-qua, se hizo constar el acuerdo de distribución internacional, y que el mismo contiene una cláusula arbitral, sección 13-B” que reza: Este acuerdo será gobernado e interpretado de conformidad con las leyes del Estado de Washington Estados Unidos de América. Cualquier disputa resultante de este acuerdo será decidida mediante arbitraje de conformidad con las leyes de la Cámara de Comercio Internacional. El texto en inglés controlará la interpretación de este acuerdo y cualquier otro escrito entre las partes, de la referida cláusula se advierte que, en caso de conflicto las partes deberán proveerse por ante la jurisdicción arbitral. Por lo que no se observa en la especie una desnaturalización de los hechos en cuanto a que la corte haya apreciado la convención de una manera diferente a lo pactado entre las partes de manera voluntaria.*

*La Primera Sala de la Suprema, al citar como vista esta cláusula del acuerdo incurre en una ilogicidad e incongruencia, donde consta que el Arbitraje sería conocido ante la Cámara de Comercio Internacional, la cual se encuentra fuera de la República Dominicana, mal pudiera aplicar la Ley Dominicana de Arbitraje Comercial 489-08.*

*II. Esta comprobación realizada por la Suprema Corte de Justicia, pone en evidencia la contradicción e ilogicidad, pero más aún confirma la violación constitucional de acceso a la justicia gratuita, ya que el Tribunal Arbitral Extranjero es una entidad privada que tiene un costo económico inaccesible para el demandante. Honorables Magistrados la decisión objeto del presente recurso no respondió a nuestros argumentos invocados de:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. Que la demanda es fundamentada en el Código Civil Dominicano, contra dos (2) empresas Fluke y TDP Dominicana, donde una de ellas no es parte de ese famoso contrato y es domiciliada y gobernada por las leyes de la República Dominicana;*

*Cuál sería la suerte de la demanda en contra de TDP Dominicana ¿? Con dicha acción se beneficia a una parte no signataria del contrato o cláusula arbitral.*

*ii. La terminación anterior del contrato de parte de la demandada Fluke, no permite a esta invocar dicha cláusula, toda vez que había terminado dicho contrato; este aspecto constituye un elemento importante a tener en cuenta, ya que, con dicha acción, le otorgan vigencia hacia el futuro a una cláusula contractual, la cual fue denunciada y terminada por el propio invocante de la misma en una franca ilogicidad e incongruencia.*

*iii. Las cláusulas dentro de un contrato terminado no subsisten hacia el futuro.*

*4.- No existe arbitraje entre las partes.*

*5.- Dónde queda la Cámara de Comercio Internacional ¿? París, Francia*

*6.- Se le puede aplicar /beneficiar a dicha Cámara de Comercio Internacional de la Ley 489-8 ¿? La respuesta es NO, dicha Ley regula el Arbitraje Comercial en la República Dominicana, por lo que no podía ser aplicada en el presente caso.*

*Causando con dicha afirmación un agravio a nuestra representada, ya que implicaría traslado y acciones en un país lejano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*III. Violación al principio Constitucional de favorabilidad. – El agravio final de dicha sentencia consta en el punto 10 de la misma, el cual hace constar que se trata de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, la cual fue vista por el Juez de Primer Grado, declarando su incompetencia en razón de ser la jurisdicción arbitral la competente para conocer del proceso; que la corte a-qua apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de incompetencia, decide declarar inadmisibile el recurso por aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la cual prescribe que no serán susceptibles de recurso alguno las sentencias que decidan respecto a la declaratoria de incompetencia por ser el arbitraje la jurisdicción competente, quedando cerrada la vía del recurso. En todo momento la Suprema Corte de Justicia, al igual que los Tribunales inferiores se refieren a sede arbitral como si hablaran de un Arbitraje en República Dominicana, que no es el caso. Dicha cláusula arbitral mencionada de forma mutilada establece la remisión de las controversias durante su vigencia, por ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional. La cual tiene su sede en París, Francia. Que la remisión “al tribunal arbitral” del contrato, implica una lesión al ejercicio de la reclamación de sus derechos para nuestra representada. Esa aplicación mediatizada, mutilada e incompleta de la Justicia Dominicana ha generado una violación al principio de favorabilidad de aplicación de la norma en perjuicio de sus propios nacionales. Por último y no menos importante en el punto 15) señala la decisión recurrida que la corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa...Puesto que al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por efecto de no estar abierto dicho recurso contra decisiones que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral, es evidente que estaba impedida de conocer los aspectos de fondo invocados por la parte recurrente, referente a la forma de ejecución del contrato de que se trata, todo esto en razón de que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo del proceso. En tal virtud, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho ...Si esto no es una contradicción, favor explicarnos...Conoció de una completa exposición de los hechos y circunstancias, pero estaba impedida de conocer los aspectos de fondo invocados ¿??*

*IV. Desarrollo de las motivaciones. Admisibilidad del recurso y sustento procesal*

*...*

*Ante la existencia de una sentencia 0123/21, de fecha 27/1/2021, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (Primera Sala), se torna necesaria la interposición del correspondiente Recurso de Revisión Jurisdiccional.*

*El artículo 17, de la Ley 834 del 1978 establece: Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*iii.- Como observara en los documentos aportados y durante todo el proceso, con la decisión impugnada de remitir al demandante ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, violenta el artículo 69, inciso 1 de la Constitución, el cual establece el derecho fundamental de acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debido a que remite a una entidad dominicana ante un tribunal privado extranjero que tiene un costo. Esta situación fue invocada desde el inicio del proceso, incluyendo la propia Suprema Corte de Justicia.*

*iv.- El presente recurso, revierte especial trascendencia toda vez que fijará un criterio de racionalidad, logicidad y favorabilidad, con relación a la errónea aplicación futura de las cláusulas arbitrales en un contrato que había sido previamente terminado por la propia invocante, así como la inaplicabilidad de la Ley de Arbitraje comercial Dominicana, en los contratos que contengan cláusulas donde se disponga que las disputas que se susciten serían conocidas en Tribunales Arbitrales Extranjeros (sic).*

*v.- La Sentencia núm. 0123/21, de fecha 27/1/21, no satisface los lineamientos de la sentencia del TC/0009/13, ya que no aborda el problema medular tan reclamado por el recurrente de reparación de daños y perjuicios causados por la terminación de un contrato, así como el nombramiento como representante exclusivo sustituto a un empleado del recurrente violando la ética comercial. Negándose a conocer el fondo sobre la base de que la Ley de Arbitraje Comercial Dominicana no admite recurso contra una decisión arbitral. ¿?*

...

*En adición de que con dicha sentencia se cometieron los siguientes agravios en perjuicio de la demandante:*

*i) Violentó el principio de tutela judicial efectiva de mi requiriente una empresa dominicana, que fue objeto de una terminación injustificada de contrato por sustitución utilizando a un ex empleado de esta, al remitirla para conocer de su demanda por daños recibidos como consecuencia de dicha sancionable actuación a una jurisdicción extranjera e incompetente;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- ii) Nuestra representada aclaró a dicho tribunal su propia competencia para conocer y decidir de la demanda en “Reparación de Daños y Perjuicios por sustitución ilegal de representante exclusivo para República Dominicana” juntamente con la terminación injustificada del mismo. Ya que la misma fue interpuesta al amparo de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;*
- iii) La jurisprudencia constante en esta materia ha establecido que los tribunales dominicanos tienen la competencia para conocer de este tipo de disputas. B.J. 708 de noviembre del 1969.*
- iv) A que tanto la demandante, como la demandada TDP dominicana, S.R.L., son sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, lo cual les otorga competencia a los tribunales dominicanos conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil para conocer de los diferendos entre las mismas;*
- v) A que la demandada Fluke Corporation la cual en principio tiene domicilio principal en el extranjero, tiene representante y oficinas en la República Dominicana, lo cual confirma por jurisprudencia constante en esta materia la competencia de los tribunales dominicanos;*
- vi) A que cuando Akbar interpuso la presente demanda, el contrato que le unía con su Litis consorte (sic) había sido terminado de manera injustificada por la codemandada Fluke Corporation, por lo cual esta no podía prevalecerse del mismo para invocar cláusula alguna, al haber renunciado a la misma con la terminación de dicho contrato;*
- vii) Que, con la acción de terminación de contrato, de parte de Fluke Corporation, constituye una renuncia a la voluntad pactada y mal puede la parte que lo terminó unilateralmente en este caso Fluke, pretender beneficiarse del mismo para sustraerse de la justicia dominicana;*
- viii) Que más aún, si el contrato se ejecutaba en la República Dominicana, por una sociedad Dominicana (sic);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ix) A que el juez a-quo, hizo una incorrecta analogía de la ley en perjuicio de nuestra representada una empresa dominicana, al utilizar en los considerandos 4 al 10 de su sentencia, la ley dominicana sobre arbitraje 489-08, para remitir a las partes a un arbitraje en el extranjero al amparo de las leyes extranjeras, fundamentado en una cláusula de un contrato terminado (constituyendo esta acción previa una renuncia o inexistencia del contrato y su contenido por la parte que ahora lo invocó) (sic);*

*x) A que cometió una desnaturalización de los hechos el juez a-quo, y una violación a la tutela judicial efectiva, al otorgarle vigencia futura a una cláusula de un contrato terminado del cual se ejerció la presente acción con posterioridad a dicha terminación ya que otra situación fuera si la demanda se hubiera interpuesto durante la vigencia del contrato y por un hecho relacionado con el mismo que no es el caso.*

*xi) A que de la misma forma el Juez a-quo desnaturalizó la autonomía de la voluntad de la parte que terminó el contrato al señalar que la cláusula arbitral subsiste hacia el futuro aun estando expresamente terminado el contrato, y la misma beneficia a terceros que no son signatarios del mismo, como es el caso de TDP Dominicana, S.R.L., sobre la cual el juez a-quo hizo mutis (no se pronunció).*

...

*(...) Luego de recitados los medios invocados en casación ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales no fueron ponderados en su lógica y justa dimensión, solo nos resta la vía de este Tribunal Constitucional, ya que como hemos expuesto en el presente recurso así como del contenido de nuestra Constitución en su artículo 68 y 69, encontramos que la negación de la Suprema Corte de Justicia a la existencia de conclusiones que no fueran contestadas por las partes en la Corte de Apelación y Primer Grado, constituyen violaciones a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios procesales contenidos en la Constitución y que este honorable tribunal de seguro preservará.*

*Por estas razones nuestra representada solicita a este honorable tribunal proceder con la anulación de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales, declarando dicha sentencia no conforme con la Constitución y remitiendo nueva vez para su correcta ponderación de los aspectos violados.*

La parte recurrente concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: declarar bueno, válido y admisible en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia civil No. 0123/2021, del expediente No. 2016-975, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido realizado de conformidad con las reglas procesales vigentes, procediendo a fijar la audiencia para conocer del mismo.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, este honorable Tribunal Constitucional, declare con lugar el mismo y por vía de consecuencia revoque en todas sus partes la Sentencia civil No. 0123/2021, del expediente No. 2016-975, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en tal virtud remitir ante la Suprema Corte de Justicia, el Recurso interpuesto por AKBAR, SRL., para su conocimiento nuevamente en los aspectos constitucionales violentados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, sociedad TDP Dominicana, S.R.L., depositó escrito de defensa el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido por este tribunal el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el que solicita la inadmisibilidad y rechazo del recurso. Sus motivos son esencialmente los siguientes:

...

*6. A partir del análisis valorativo de las pruebas aportadas por las partes, ese Honorable Tribunal Constitucional podrá confirmar que:*

*a. El Recurso de Revisión es inadmisibile pues no cumple con los requisitos previstos en el artículo 53 numeral 3 (Párrafo) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (...).*

*b. El Recurso de Revisión es notoriamente improcedente por ausencia de méritos y pruebas legales; y, por tanto, es de buen derecho que sea rechazado, particularmente en virtud de que la SCJ (así como el Tribunal A-Quo y la Corte A-Qua) actuaron en estricto apego a la Constitución y las leyes aplicables al caso.*

*c. El Tribunal A-Quo, la Corte A-Qua y la SCJ no violaron principios constitucionales ni garantía y/o derecho fundamental alguno en contra del Akbar (sic).*

...

*B. Hechos no controvertido entre las partes*

*a. El contrato contiene cláusula arbitral, la cual confiere competencia a la jurisdicción arbitral, específicamente, la Cámara de Comercio Internacional para resolver cualquier disputa relacionada con el mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. TDP no tiene relación jurídica alguna con Akbar y no es parte del Contrato.*

...

*V. Relación de derecho*

*28. La SCJ -al igual que la corte a-qua y el tribunal a-quo- aplicaron correctamente la Constitución, el derecho y los principios que rigen el ordenamiento jurídico dominicano. La sentencia recurrida carece de vicio alguno, especialmente en la aplicación e interpretación de la Constitución, la Ley y al sentido otorgado a los hechos del caso.*

*29. En consecuencia, es de buen derecho que ese Honorable Tribunal Constitucional rechace el Recurso de Revisión y alegatos de la entidad Akbar, por mal fundados y, muy especialmente, por carecer de méritos, base y prueba legal.*

*A. El Recurso de Revisión es inadmisibles: No cumple con los requisitos previstos en el artículo 53 numeral 3 de la Ley 137-11.*

...

*35. El recurso de revisión no cumple con el cuarto requisito, es decir, “la especial trascendencia o relevancia constitucional”, por las razones que se explican a continuación.*

*37. Como se ha establecido, en el presente caso:*

*a. El Tribunal A-quo se limitó a confirmar la existencia de la Cláusula Arbitral en el Contrato objeto del litigio y, en consecuencia: (i) declaró su incompetencia para conocer la Demanda Original, y (ii) remitió el asunto a la jurisdicción arbitral.*

*b. La Corte A-Qua se limitó a declarar inadmisibles el Recurso de Apelación, en virtud del artículo 12 de la Ley de Arbitraje, el cual establece de forma expresa que las decisiones que declaren incompetencia de los tribunales para conocer un asunto en virtud de una cláusula arbitral no son susceptibles de recurso alguno.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. La SCJ se limitó a rechazar un Recurso de Casación contra la Sentencia de Segundo Grado, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 12 de la Ley de Arbitraje.*

*38. Para fines de verificar la conformidad de la Sentencia Recurrída con la ley y la Constitución, basta revisar la Sentencia núm. TC/0425/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, en la cual ese mismo honorable Tribunal Constitucional estableció que era una cuestión de orden público el respeto que debían los tribunales judiciales a los acuerdos arbitrales, en consonancia al referido artículo 12 de la ley de Arbitraje. De manera particular, en la citada sentencia este Honorable Tribunal Constitucional establece lo siguiente (sic):*

*[E]n atención de que la competencia atribuible mediante convenios pactados voluntariamente por las partes a la jurisdicción arbitral para conocer de los diferendos que se susciten en materia contractual resulta ser un asunto de orden público prescrito por el legislador en el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, esta se le impone a la jurisdicción civil, que está en la obligación de dictaminar su incompetencia y declinar el conocimiento del asunto a la jurisdicción arbitral correspondiente.*

*39. La propia Constitución: (i) en su artículo 68 dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; y (ii) en su artículo 149 (Párrafos I y II) establece que “Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes “. “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. Por tanto, el propio constituyente autorizó al legislador a limitar las vías recursivas mediante ley (como en efecto se realiza a través del artículo 12 de la Ley de Arbitraje).*

*40. En las sentencias TC/0002/14 y TC/0369/16, ese Honorable Tribunal Constitucional ha dispuesto:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”*

*41. Asimismo, ese honorable Tribunal Constitucional -en diversas sentencias- ha ratificado la validez de las cláusulas arbitrales e incluso la renuncia a recurrir Laudos Arbitrales, en virtud del principio de la voluntad de las partes y de libre contratación, sobre todo en temas meramente comerciales, como los que atañen al contrato.*

*43. En adición es importante tener muy presente que revisar una sentencia firme luego de agotar un proceso previo de 3 instancias debe obedecer a razones poderosas y sistémicamente transcendentales, pues de alguna manera ello implica invadir la esfera cognitiva y competencial de un poder del Estado.*

*44. Es por ello que, ese Honorable Tribunal Constitucional, respecto al requisito de transcendencia constitucional, ha estimado lo siguiente: “j (...) se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional”. (Sentencia núm. TC/610/15, del 18 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.*

*45. En vista de lo anterior, el Recurso de Revisión no cumple con el requisito de “especial trascendencia o relevancia constitucional”, pues:*

*a. Existe habilitación constitucional y legal para limitar y regular las vías recursivas.*

*b. Ese Tribunal Constitucional ha ratificado la validez de las cláusulas arbitrales y las limitaciones recursivas acordadas por las partes en contratos de la naturaleza del que atañe al presente caso. (Sentencia núm. TC/0607/19 del 26 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional).*

*c. No estamos frente a un conflicto de derechos fundamentales: (i) respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya emitido criterios que permitan su esclarecimiento; (ii) que requiera reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y (iii) que introduzca respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*d. En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, el Recurso de Revisión debe ser declarado inadmisibile por ese honorable Tribunal Constitucional sin necesidad de ponderar los medios de derecho propuestos en el mismo.*

...



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*48. En la especie, no se configuran los referidos vicios, atendiendo a las siguientes razones.*

*1. Correcta apreciación de los hechos: la Ley de Arbitraje no permite recursos en contra de las sentencias de incompetencia fundamentadas en la existencia de una cláusula arbitral*

*49. Como hemos indicado, el artículo 68 de nuestra Constitución establece que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”. A su vez, los Párrafos II y III del artículo 149 de la Constitución indican que:*

*Párrafo II. Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes.*

*Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

*50. Del análisis de la referida disposición, se infiere que el propio Constituyente ha habilitado al legislador para limitar y regular las vías recursivas mediante ley.*

*51. El artículo 12 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:*

*Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal.*

*1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.*

*2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente.*

*52. De conformidad con la disposición citada:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Todo tribunal apoderado de un asunto que esté sujeto a una cláusula arbitral, debe declararse incompetente, cuando sea solicitado por la parte demandada.*

*b. Lo anterior, debe ser evaluado previo a cualquier otra cuestión.*

*c. La decisión emitida por el tribunal judicial -con ocasión de la excepción de incompetencia por existir una cláusula arbitral-, no es susceptible de recurso alguno.*

*53. En vista de lo anterior, es evidente que la indicada disposición legal:*

*i) está precisamente dirigida a demandas civiles erradamente interpuestas ante la jurisdicción ordinaria y que debieron haber sido sometidas ante la jurisdicción arbitral; (ii) no fue concebida para regular las vías recursivas de los laudos arbitrales ni versa sobre este tipo de decisiones.*

*54. Conforme se ha establecido, el Contrato contiene la Cláusula Arbitral, en la cual se establece que todo conflicto respecto al mismo deberá ser resuelto ante la jurisdicción arbitral.*

*55. La ausencia de derecho para actuar ante la presencia de una sentencia irrecurrible se traduce a falta de interés, el cual constituye un medio de inadmisión que puede ser invocado en todo estado de causa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 45, respectivamente, de la ley 834: (...).*

*56. Asimismo, el medio de inadmisión que se deriva de la falta de interés puede ser propuesto sin que la parte que lo invoque tenga que justificar agravio alguno.*

...

*62. Akbar no es titular de un interés legítimo o nato. El derecho de recurrir en apelación en contra de la sentencia de primer grado jamás existió a favor de Akbar, ya que la Ley de Arbitraje lo prohíbe para las decisiones que declaran la incompetencia en virtud de una cláusula arbitral. Precisamente debido a lo anterior, Akbar fue declarada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible en su Recurso de Apelación. En consecuencia, el interés de Akbar nunca cumplió con el requisito de ser “nato” (sic).*

*63. Por tanto, la Corte A-Qua y la SCJ actuaron conforme el derecho al declarar inadmisibile el Recurso de Apelación y rechazar el Recurso de Casación, respectivamente.*

*64. Se debe resaltar que la intención del legislador al prever la irrecurribilidad de este tipo de sentencias fue precisamente evitar que los litigios permanecieran durante años ventilándose ante una jurisdicción notoriamente incompetente a la cual las partes voluntariamente habían renunciado- tal y como ha sucedido en el presente caso. Por tanto, no existe justificación jurídica alguna para que Akbar pretenda infundadamente desconocer lo que fue acordado en el contrato y arrastrar durante años un litigio-a todas luces improcedente-ante la jurisdicción judicial.*

*65. En vista de lo anterior, este accionar: (i) es un ejercicio abusivo de las vías de derecho y una franca violación al mandato legal contemplado en la Ley de Arbitraje; y (ii) no solo demuestra mala fe de parte de Akbar, sino que además constituye un atentado en contra de la seguridad jurídica.*

*66. En consecuencia, de lo anterior, los referidos alegatos invocados por Akbar deben ser desestimados por ese Honorable Tribunal Constitucional.*

*2. Los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil no son aplicables al caso: las partes eligieron ley extranjera y, en cualquier caso, el origen de la demanda es un Contrato, no situaciones extracontractuales*

*67. Akbar alega que -supuestamente- los tribunales ordinarios dominicanos tienen competencia para conocer el presente caso, por la Demanda Original había sido interpuesta en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y hace “referencia” a los artículos 3, 6 y 8 de la Ley 173.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

68. *Los artículos 1382 y 1383 no son siquiera aplicables al presente caso, por dos razones: (i) las partes hicieron elección de la ley del Estado de Washington, Estados Unidos de América, para la interpretación y ejecución de todo lo relativo contrato; y (ii) las situaciones sobre las cuales se origina la Demanda Original son de carácter contractual y los referidos artículos regulan la responsabilidad civil extracontractual (sic).*

*Análisis*

69. *Sobre la elección de ley extranjera en el Contrato: El principio de autonomía de la voluntad faculta a las partes suscribientes de un contrato que decidan bajo qué ley y ante cuál jurisdicción se conocerán sus disputas. Aparentemente Akbar olvida que ley aplicable y jurisdicción competente son dos conceptos distintos. De hecho, la Cláusula Arbitral claramente establece la diferencia entre uno y otro, al indicar que:*

*Sección 13 (B)*

*Este Acuerdo será gobernado en interpretado de conformidad con las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América. Cualquier disputa resultante de este Acuerdo será decidida mediante arbitraje, de conformidad con las reglas de la Cámara de Comercio Internacional.*

70. *De una simple lectura de la Cláusula Arbitral se desprende que las partes: (i) acordaron someter sus disputas a arbitraje (jurisdicción competente); y (ii) que la ley elegida entre las partes fue la del Estado de Washington, Estados Unidos de América. Todo lo anterior se deriva y es refrendado por el principio de autonomía de la voluntad de las partes.*

71. *Como hemos establecido, este Honorable Tribunal Constitucional ha determinado de manera constante la validez de las cláusulas arbitrales en asuntos de orden privado (como en efecto lo son aquellos tratados en el contrato) TC/0543/17; TC/0421/19; TC/0425/20, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y de libre contratación. Dicho principio -adicionalmente-está consagrado en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, los cuales expresan textualmente, lo siguiente: Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

*72. En adición, Akbar no probó sus pretensiones bajo la ley aplicable al contrato. Sin embargo, la co-recurrida Fluke presentó evidencia ante el Tribunal A-quo y la Corte A-qua sobre lo que establece la Ley del Estado de Washington con respecto a las pretensiones que Akbar indica en su Demanda Original e incluso sobre la aplicabilidad de la Cláusula Arbitral.*

*73. Esto está reforzado por la jurisprudencia de la SCJ, la cual establece que: La prueba de derecho extranjero puede hacerse mediante certificación de dos abogados, debidamente legalizada (B.J. 721.2943). La declaración jurada presentada por Fluke claramente establece, entre otras cosas, que [...] las leyes de Washington acatarían el cumplimiento de la cláusula de arbitraje.*

*74. En consecuencia, la ley dominicana cuya supuesta violación invocó Akbar en su Recurso de Revisión no aplican al presente caso.*

*75. Como ese Honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar, Akbar:*

*a. No negó que la ley aplicable acordada en el contrato es la del Estado de Washington, Estados Unidos de América. Sin embargo, Akbar pretende prevalecerse de la legislación dominicana, cuya aplicación es improcedente en lo que respecta a la Demanda Original –la cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incluso trata de temas contractuales -no extracontractuales, como caprichosamente pretende invocar Akbar en sus medios de derecho.*

*b. No negó la existencia de la cláusula arbitral.*

*c. No probó lo que establece la ley extranjera acordada en el contrato con respecto a sus pretensiones, particularmente sobre el hecho de que Fluke terminó la relación contractual de conformidad con lo establecido en el propio contrato. El ejercicio regular de un derecho no genera daños, mucho menos si el derecho de que se trata está contractualmente estipulado, tal y como sucedió en la especie.*

*d. No refutó la prueba aportada por Fluke con respecto a lo que establece la ley aplicable al contrato, en el sentido de que la cláusula arbitral se impone a las partes. Es decir, que, tanto bajo la aplicación del derecho elegido por las Partes -Ley del Estado de Washington- como de la ley dominicana, la cláusula arbitral es válida. Los tribunales del orden judicial están obligados a declararse incompetentes ante la existencia de un acuerdo de arbitraje.*

*76. Sobre la no aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil: La demanda original fue interpuesta en ocasión del contrato y dentro del ámbito contractual. Esto es fácilmente verificable a través del título que la propia Akbar le atribuyó: Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por sustitución y terminación injustificada de contrato de Representación Exclusiva, así como de una simple revisión del petitorio incluido en la Demanda original. De hecho, en su recurso de apelación, recurso de casación y recurso de revisión, Akbar reafirmó que sus reclamaciones se enmarcan dentro del ámbito contractual.*

*77. Por tanto, aun en el hipotético escenario de que Akbar y Fluke no hubiesen realizado elección de ley extranjera, tampoco serían aplicables en el presente caso los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que dichos artículos versan sobre el régimen extracontractual de responsabilidad civil bajo derecho dominicano y, por aplicación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato (ley entre las partes), las reclamaciones de Akbar se circunscriben al ámbito contractual. En consecuencia, jamás se podría hablar de una violación a los referidos textos legales porque, en definitiva, no son aplicables.*

...

*81. Akbar no puede ignorar los términos y condiciones del Contrato, los cuales fueron acordados de buena fe, lo que incluye la renuncia estipulada en el referido artículo 12 (D.3) del contrato. A esta renuncia recíproca de reclamación de daños también le aplica el citado principio de la autonomía de las partes.*

*82. Por tanto, los referidos alegatos invocados por Akbar también deben ser desestimados por ese Honorable Tribunal Constitucional, ya que, tanto la Corte a que como la SCJ actuaron de conformidad al derecho, y respetando el acuerdo de arbitraje incluido en el contrato.*

*3. La Ley núm. 173 no es aplicable: Akbar no está registrada en el Banco Central*

*83. Akbar no tiene calidad para invocar una supuesta violación a la 173, puesto que la misma no aplica a la demanda original (sic).*

*84. El contrato jamás fue registrado ante el Banco Central, conforme lo establece la Certificación núm. 0011292 emitida en fecha 28 de enero de 2014 por el Departamento Internacional del Banco Central. El registro ante el Banco Central constituye un requisito sine qua non para que puedan ser invocadas y aplicadas las disposiciones y fórmulas indemnizatorias de la ley 173, conforme ha sido sostenido constantemente por nuestros tribunales.*

*85. El artículo 10 de la Ley 173 establece lo siguiente:*

*Las personas físicas o morales a que se refiere el Artículo 1ro. de la presente ley, para poder ejercer los derechos que le confiere la misma, deberán inscribir o registrar en el Departamento de cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.*

*Párrafo: Para dichos fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, línea de productos que representen, la tasa máxima de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado. Este registro deberá ser realizado dentro de los 90 días en que entre en vigencia la presente ley para las actuales firmas y líneas de productos que representen. Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 60 días de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente.*

*86. La referida Certificación núm. 001292 emitida por el Banco Central establece lo siguiente:*

*[...] la firma extranjera Fluke Corporation no se encuentra registrada en este Banco central como concedente de la empresa local Akbar, C. por A., ni de persona física o moral alguna, conforme a la Ley No. 173 [...].*

*87. No es posible aplicar las disposiciones de la Ley 173 porque Akbar no está registrada como concesionaria de Fluke, lo cual es un requisito sine que non para poder prevalecerse de dicha ley, por mandato expreso de esta misma. En consecuencia, es improcedente invocar una supuesta violación a un texto legal inaplicable al caso, como lo son los artículos 3, 6 y 8 de la Ley 173; por tanto, el Tribunal a-quo, la Corte a-qua y la Suprema Corte de Justicia actuaron de conformidad con la ley, al ignorar estos argumentos de Akbar sobre la supuesta aplicación de la Ley 173 para tratar de evadir el acuerdo arbitral entre las partes. En consecuencia, es de buen derecho que los referidos alegatos de Akbar sean desestimados por ese Honorable Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4. Aplicabilidad de la Cláusula Arbitral luego de la terminación del contrato: la cláusula arbitral es un acuerdo independiente al contrato 88. Akbar también pretende alegar que como el contrato había terminado, no aplicaba la cláusula arbitral. Este alegato es infundado. La cláusula arbitral incluida en un contrato se considera como un acuerdo autónomo al resto de las disposiciones contenidas en dicho contrato, por lo que mantiene su validez incluso luego de que el contrato que la contenga sea declarado inexistente, nulo o terminado. En este sentido, la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:*

*Artículo 11. Autonomía del convenio arbitral.*

*1) Todo convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.*

*2) En consecuencia, la inexistencia, nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, ineficacia o invalidez de éste. Los árbitros pueden decidir libremente sobre la controversia sometida a su pronunciamiento, la que puede versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el convenio arbitral.*

...

*D. Rechazo del Recurso de Revisión: Ausencia de violación de derechos y/o garantías fundamentales*

*129. Asimismo, en vista de todo lo expuesto, es evidente que, en el presente proceso, a Akbar no se le ha violentado: (i) su derecho a acceder a una justicia gratuita; (ii) la tutela judicial efectiva; y/o (iii) derecho y/o garantía fundamental alguna. Pues, Akbar, en virtud del principio de la libre voluntad de las partes y en base a normativas constitucionales y legales vigentes al momento de contratar, acordó que todo conflicto relativo al Contrato sería resuelto:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Ante la jurisdicción arbitral -en la cual, tendrá la oportunidad de exponer sus argumentos y defender su caso-renunciando de esta forma a la justicia judicial ordinaria para la solución de cualquier relacionado con su contrato e interés privado derivado del mismo; y*

*b. De conformidad con la Ley del Estado de Washington, Estados Unidos de América y las reglas de la Cámara de Comercio Internacional.*

*130. Asimismo, al momento de suscribir el contrato, Akbar estaba consciente que a los fines de accionar/acceder a la jurisdicción arbitral tendría que asumir unos costos específicos y, no obstante, esto, decidió optar por este mecanismo de resolución de conflictos. Se crearía un precedente nefasto si se reconociera violación de los referidos derechos a, quien, luego de libremente, acordar someterse a la jurisdicción arbitral alegase que no tiene los recursos económicos para acudir a la misma.*

*131. Una admisión del argumento de Akbar en ese sentido, sí implicaría una violación al derecho fundamental de debido proceso-en su principio de seguridad jurídica-en perjuicio de Fluke y TDP. Akbar acordó libre y voluntariamente que cualquier disputa relacionada al Contrato sería resuelta mediante arbitraje por lo que está obligada legalmente a respetar dicho acuerdo.*

*132. En tal sentido, estas supuestas violaciones presentadas por Akbar en la parte inicial de su recurso de revisión (y no incluidas en sus medios de derecho), también deben ser desestimadas de manera absoluta, por parte de ese Honorable Tribunal Constitucional.*

Las conclusiones vertidas por la parte recurrida se transcriben a continuación:

*De manera principal:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Akbar, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 0123/2021 de fecha 27 de enero de 2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el requisito especial transcendencia constitucional previsto en el artículo 53 (3) Párrafo de la Ley 137-11.*

*De manera subsidiaria, y solo para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones anteriores sean rechazadas.*

*Segundo: Rechazar -en cuanto al fondo y en todas sus partes -el Recurso de Revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Akbar S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 0123/2021 de fecha 27 de enero de 2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especialmente, por improcedente, mal fundado y carente de base y prueba legal.*

## **6. Argumentos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante haberle sido notificado mediante el Acto núm. 219/21, ya descrito.

## **7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0123/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del Acto núm. 99/2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional suscrito por la sociedad Akbar, S.R.L., depositado en la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 219/21, del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), sobre notificación de escrito de recurso de revisión constitucional.
5. Escrito de defensa suscrito por la sociedad TDP Dominicana S.R.L., depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
6. Actos núms. 225/2021 y 226/2021, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia de contrato “Acuerdo de Distribuidor Internacional”, del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente y los argumentos de las partes, el conflicto tiene su origen como consecuencia de la terminación de un contrato comercial denominado “Acuerdo de Distribuidor Internacional” suscrito entre la sociedad Fluke Corporation, Inc., y la sociedad Akbar, S.R.L.,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diez (2010) por lo que esta última interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios conjuntamente con la terminación injustificada del acuerdo entre las partes contra la referida entidad.

En consecuencia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00315-2015, dictada el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), declaró su incompetencia fundamentada en el art. 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, ordenando a las partes proveerse ante la jurisdicción competente, en virtud de que el contrato consigna una cláusula arbitral en su art. 13-B, respecto de la competencia en caso de conflicto.

Posteriormente, no conforme con dicho fallo, la parte demandante incoa un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, mediante la Sentencia núm. 700/2015, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró su inadmisibilidad en virtud de que la decisión recurrida no era susceptible de recurso alguno conforme la ley *supra* indicada.

Ante su desacuerdo con lo decidido por la Corte de Apelación, la sociedad Akbar, S.R.L., incoa recurso de casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó su rechazo mediante la Sentencia núm. 0123/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual apodera al Tribunal Constitucional del recurso de revisión jurisdiccional que le ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Conforme al artículo 54.1, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada. El criterio para la valoración del referido plazo ha sido precisado mediante la Sentencia TC/0143/15, en el que se ha determinado que este será franco y calendario.

10.2 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.3 En el expediente reposa el Acto núm. 99/2021, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la sociedad Fluke Corporation, Inc. mediante el cual notifica a la sociedad Akbar, SRL., la Sentencia Civil núm. 0123/2021.

10.4 En este orden de ideas, se constata que la parte recurrente, sociedad Akbar, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional que nos ocupa por ante la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que ha sido incoado dentro de plazo hábil.

10.5 Precisada la admisibilidad del recurso por efecto del plazo, de acuerdo a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 0123/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10.6 Por otra parte, se debe señalar que la parte recurrida solicitó declarar inadmisibile el recurso de revisión en vista de que –alegadamente- no cumple con la disposición prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11

10.7 Conviene precisar que el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8 La parte recurrente, sociedad Akbar, S.R.L., invoca la violación a los derechos y garantías fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, los principios constitucionales de razonabilidad, logicidad, y favorabilidad, así como al principio de legalidad, de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se cumplen las condiciones siguientes:

*1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10.10 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como los principios *supra* descritos fueron previamente invocadas en grado de apelación y sostenidas en el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión; además la argüida conculcación se imputa directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la decisión impugnada en revisión constitucional. En consecuencia, se rechaza el medio planteado por la parte recurrida, *supra* indicado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.11 En otro orden, el párrafo del artículo 53 de la citada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.12 Al respecto, la parte recurrida ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso bajo el argumento de que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá precisar algunas consideraciones sobre los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y debido proceso, reiterando el criterio asentado por este colegiado en los casos que conciernen a la materia de arbitraje comercial, razón por la que el recurso deviene admisible y se procede a examinarlo; rechazando el indicado medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.13 Dadas las consideraciones previas, este colegiado procede a conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Akbar, S.R.L., representada por el señor Félix Morel Camacho.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Akbar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0123/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por presuntamente vulnerar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como los principios de razonabilidad, favorabilidad y logicidad, consagrados en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 69 y 74 de la Constitución, respectivamente.

11.2 En apoyo a sus pretensiones de anular la sentencia atacada en revisión constitucional, el recurrente sostiene que la decisión impugnada le vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la decisión impugnada, y las que le preceden, remiten al demandante ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, es decir *a una entidad dominicana ante un tribunal privado extranjero que tiene un costo.*<sup>1</sup>

11.3 Sin embargo, la sociedad Akbar, S.R.L., ha de advertir que la decisión vertida por el tribunal *a quo* se fundamenta en el documento suscrito por dicha parte, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, en la medida de que asintió contratar sin que haya intervenido coerción de alguna índole el *Acuerdo de Distribución Internacional* del primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil diez (2019), en el que las partes establecieron una cláusula arbitral, sección 13-B, que dispone:

*Este acuerdo será gobernado e interpretado de conformidad con las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América. Cualquier disputa resultante de este acuerdo será decidida mediante arbitraje de conformidad con las leyes de la Cámara de Comercio Internacional. El texto en inglés controlará la interpretación de este acuerdo y cualquier otro escrito entre las partes (...)*

11.4 Sobre el particular, la Corte de Casación manifestó concretamente lo siguiente:

<sup>1</sup> Escrito sobre recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pág. 8, acápite IV. Letra iii).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) de la referida cláusula se advierte que, en caso de conflicto, las partes deberán de proveerse por ante la jurisdicción arbitral, por lo que no se observa en la especie una desnaturalización de los hechos en cuanto a que la corte haya apreciado la convención de una manera diferente a lo pactado entre las partes de manera voluntaria.*

*El artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial señala que “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión.”; que de la simple lectura de la disposición legal precedentemente transcrita se retiene que efectivamente el recurso de apelación contra las decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral, no son susceptibles de ningún recurso.*

11.5 De lo anterior se infiere que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente no fueron vulnerados por la Primera Sala en el aspecto antes señalado, pues ese tribunal expuso consideraciones que son cónsonas con las características del proceso, en particular la pertinencia de la decisión adoptada por los órganos judiciales, según el caso; en ese tenor, es preciso exponer lo planteado por el tribunal *a quo*, en el orden siguiente:

*(...) el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, cuyo objeto fue la terminación unilateral por parte de la recurrida del acuerdo de distribución internacional suscrito, que por demás contenía una cláusula aplicable al proceso, ut supra indicada, la cual fue vista*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el juez de primer grado, declarando su incompetencia en razón de ser la jurisdicción arbitral la competente para conocer del proceso; que la corte a qua, apoderada de un recurso de apelación contra la decisión por el juez de primer grado, declarando su incompetencia, decide declarar inadmisibile el recurso en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la cual prescribe que no serán susceptibles de recurso alguno las sentencias que decidan respecto a la declaratoria de incompetencia por ser el arbitraje la jurisdicción competente, quedando cerrada la vía de recurso.*

*(...) A mayor abundamiento, sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación es la inclinación por los diferentes tribunales a nivel internacional, siendo un ejemplo de esto lo juzgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión caso *Henry Schein, Inc. et al v. Archer White Sales, Inc.*, (Decisión núm. 17-1272, 8 enero 2019), motivada por el juez *Brett Kavanaugh*, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo -por el contrario- el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.*

*Visto por esta Sala que el aspecto de derecho es el acuerdo de distribución internacional el cual contiene una cláusula de elección del arbitraje en caso de disputa, y comprobado que el tribunal de primer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grado declaró su incompetencia, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción arbitra; en tal virtud, la corte a que ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley (...).*

11.6 Por otra parte, el recurrente señala que la Sentencia núm. 0123/21, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no satisface los lineamientos de la Sentencia TC/0009/13, puesto que a su entender:

*...no aborda el problema medular tan reclamado por el recurrente de reparación de daños y perjuicios causados por la terminación de un contrato, así como el nombramiento como representante exclusivo sustituto a un empleado del recurrente violando la ética comercial. Negándose a conocer el fondo sobre la base de que la Ley de Arbitraje Comercial Dominicana no admite recurso contra una decisión arbitral.*

11.7 En ese orden de ideas, resulta oportuno que este tribunal reiterare que la sentencia constitucional invocada por la parte recurrente en sus alegatos de revisión, constituye un precedente mediante el cual se establecen los parámetros que, mediante el *test de* la debida motivación, son practicados con el objeto de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de acceso a un recurso efectivo, en el marco de la tutela judicial y debido proceso.

11.8 Considerando los señalamientos que anteceden, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumben a los tribunales del orden judicial requiere los siguientes criterios:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.9 Con el objeto de que verificar la existencia o no de la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, procede realizar el test propuesto en la citada Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la presentación del recurso, inició la exposición del plano fáctico del caso, luego procedió a examinar el contenido de la sentencia impugnada en función de los medios consignados en el memorial del recurso de casación.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal con un recuento sobre el origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas, para luego pasar a la descripción y análisis de los medios del recurso de casación que fueron descritos de la forma siguiente:

4) (...), *la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los hechos y el derecho, violación a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, así como a los artículos 3, 6 y 8 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; Segundo: ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, falta de motivos, omisión de estatuir y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.*

11.10 Igualmente, fue ampliamente expuesto el desarrollo argumentativo realizado por cada parte, con base al cual fue desarrollado el análisis de los medios planteados en el recurso.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue observado por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia que, luego de exponer la descripción precisa de los medios consignados en el memorial de casación, procedió a dar respuesta por separado a cada uno de estos. Al respecto, lo primero en establecer por dicho órgano fue la existencia de un acuerdo de distribución internacional del primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diez (2010), en el cual las partes suscribieron una cláusula arbitral que confiere competencia a las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de Norteamérica; aspecto que fue valorado en la siguiente forma:

*“En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente su propia naturaleza; que por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad”.*

*“(…) de la referida cláusula se advierte que, en caso de conflicto, las partes deberán proveerse por ante la jurisdicción arbitral, por lo que no se observa en la especie una desnaturalización de los hechos en cuanto a que la corte haya apreciado la convención de una manera diferente a lo pactado entre las partes de manera voluntaria”<sup>2</sup>.*

11.11 De este modo se constata que la Suprema Corte de Justicia realiza un ejercicio de comprobación y sobre esos fundamentos, convalida con el texto de la ley el régimen establecido en torno a las cláusulas arbitrales, como la especie, de cara a la voluntad de las partes puesta de manifiesto mediante la suscripción del contrato aludido. Además, en un análisis coherente expone -contrario a lo alegado por el recurrente- la correcta fijación de los hechos y el derecho aplicable en consecuencia; así:

*(…) el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente cuyo objeto fue la terminación unilateral por parte de la recurrida del acuerdo de distribución internacional suscrito, que por demás contenía una cláusula aplicable al proceso, ut supra indicada, la cual fue vista por el juez de primer grado, declarando su incompetencia en razón de ser la jurisdicción arbitral la competente para conocer del proceso; que la corte a qua, apoderada de un recurso de apelación contra la decisión*

<sup>2</sup> Mediante acuerdo de distribución internacional de, primero (1<sup>ro</sup>) de marzo de dos mil diez (2010), las partes establecieron una cláusula arbitral, sección 13-B, que reza: *Este acuerdo será gobernado e interpretado de conformidad con las leyes del Estado de Washington, Estados Unidos de América. Cualquier disputa resultante de este acuerdo será decidida mediante arbitraje de conformidad con las leyes de la Cámara de Comercio Internacional. El texto en inglés controlará de este acuerdo y cualquier otro escrito entre las partes.* P. 8-9; Sentencia núm. 0123/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de incompetencia, decide declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de incompetencia, decide declarar inadmisibile el recurso en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, la cual prescribe que no serán susceptibles de recurso alguno las sentencias que decidan respecto a la declaratoria de incompetencia por ser el arbitraje la jurisdicción competente, quedando cerrada la vía de recurso.*

*(...) sobre el respecto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación es la inclinación por los diferentes tribunales a nivel internacional, siendo un ejemplo de esto lo juzgado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión caso *Henry Schein, Inc. Et al v. Archer White Sales, Inc*<sup>3</sup>, motivada por el juez *Brett Kavanaugh*, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo -por el contrario- el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.*

*12) Visto por esta Sala que el aspecto de derecho es el acuerdo de distribución internacional el cual contiene una cláusula de elección de arbitraje en caso de disputa, y comprobado que el tribunal de primer*

<sup>3</sup> Decisión núm. 17-1272, ocho (8) enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*grado declaró su incompetencia, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción arbitral; en tal virtud, la corte a qua ha actuado conforme al derecho y en apego a la ley, no desnaturalizando los hechos, razón por la cual el alegato objeto de examen crece de fundamento y debe ser desestimado.*

11.12 Por lo que se ha expuesto, este tribunal constitucional estima que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio sobre desnaturalización de los hechos y el derecho; además, se comprueba que con la decisión adoptada, la Suprema Corte de Justicia no transgrede de forma alguna los principios constitucionales de acceso a la justicia, razonabilidad, logicidad y favorabilidad pues, los fundamentos *supra* indicados dan respuesta y justifican el rechazo de lo invocado por la parte recurrente, (medio planteado tanto ante el órgano casacional como ante este colegiado), en el sentido de que dichas violaciones se producen:

*al remitir al demandante por ante un tribunal arbitral extranjero para conocer sobre las violaciones a la ley dominicana, con el simple argumento de que entre unas de las partes codemandadas y el demandante existía una cláusula arbitral la cual mediante documentos se demostró que dicho codemandado invocante había terminado/renunciado con anterioridad a la demandante desestimando en consecuencia el medio planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa.*

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* En lo relativo a ese requisito, este colegiado ha constatado que en la Sentencia núm. 0123/2021 se han incorporado disposiciones legales y principios, los cuales fueron desarrollados integralmente; particularmente el órgano casacional despliega fundamentos -entre otros- relativos a la motivación de la sentencia, al afirmar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que:

*17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, puesto que evidentemente la alzada, al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por efecto de no estar abierto dicho recurso contra decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir una convenio arbitral, es evidente que estaba impedida de conocer los aspectos de fondo invocados por la parte recurrente, referente a la forma de ejecución del contrato de que se trata, todo esto en razón de que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo del proceso. En tal virtud, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado (sic).*

5. Como consecuencia de todo lo anterior, en lo decidido por el indicado tribunal se concreta el deber de *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, que es a quien va dirigida la actividad jurisdiccional* en virtud de que el tribunal *a quo* sustentó suficientemente el rechazo de los medios contenidos en el recurso de casación, la decisión objeto de impugnación contiene una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables a la especie, así como la aplicación de estas al caso concreto.

11.13 Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a procesos concernientes a la materia de arbitraje, como ha sido en la Sentencia TC/0506/18,<sup>4</sup> en el contexto de la revisión constitucional de sentencia de amparo, en el que señaló que:

*h) (...) el arbitraje [es] una figura jurídica cuyo objeto está orientado, en sustitución de la vía judicial, específicamente a la prevención y solución de los conflictos que se susciten en materia contractual entre las partes, (...) el mismo se constituye en un mecanismo privado de dimisión de controversias que encuentra su fundamento en la existencia de un acuerdo suscitado entre las partes contratantes producto de la aplicación del principio de la autonomía de las voluntades de las personas. i. En vista de lo antes citado, afirmamos que debe entenderse el proceso de arbitraje como un sistema de solución de controversias que está cimentado en el principio de la autonomía de las voluntades de las personas; de ahí que la legitimidad que se le acredita a los árbitros, así como a los laudos que estos emiten, está fundada en la existencia previa de un acuerdo de voluntades, donde de forma expresa las partes consientan someter sus conflictos a la justicia arbitral, en vez de a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. j. En relación con la estabilidad jurídica y fuerza vinculante que poseen los procesos de arbitraje en virtud de estar fundamentados en la autonomía de las voluntades, **la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en su Sentencia SU.174/07 que: Cuando las partes de una controversia acuerdan voluntariamente someter sus disputas a la decisión de***

<sup>4</sup> Consúltense también las sentencias TC/0607/19 y TC/0425/20, relativas a procesos constitucionales de revisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Akbar, S.R.L., representada por el señor Félix Morel Camacho, contra la Sentencia núm. 0123/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*árbitros, están tomando la decisión de no acudir a la jurisdicción estatal por motivos de conveniencia, según su libre apreciación. Por lo tanto, al habilitar a los tribunales de arbitramento para administrar justicia, las partes están manifestando su confianza en que la decisión que adopten los árbitros por ellas mismas escogidos -directa o indirectamente- para resolver la controversia, será la adecuada. El laudo goza de estabilidad jurídica, porque las partes mismas resolvieron que los árbitros serían el juez de su causa, y no pueden modificar su decisión habilitante luego de trabar la litis ni de conocer el contenido del laudo.*

...

*w. En relación con la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de aquellos casos sujetos a arbitraje, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08 prescribe: Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo ante un Tribunal. 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo.” x. Así las cosas, en atención de que la competencia atribuible mediante convenios pactados voluntariamente por las partes a la jurisdicción arbitral para conocer de los diferendos que se susciten en materia contractual resulta ser un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asunto de orden público prescrito por el legislador en el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, esta se le impone a la jurisdicción civil, que está en la obligación de dictaminar su incompetencia y declinar el conocimiento del asunto a la jurisdicción arbitral correspondiente.*

11.14 Luego de las ponderaciones realizadas, este tribunal constitucional estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión razonable y conforme a las reglas que regulan el recurso de casación y las disposiciones constitucionales previstas; en ese orden, no se verifica vulneración alguna a derechos y garantías fundamentales, por lo que procede a rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Akbar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0123/2021, dictada por la Primera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0123/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Akbar, S.R.L.; a la parte recurrida, sociedad Fluke Corporation, Inc., y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**  
**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO,**  
**CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN.**

1. El nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial Akbar, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0123/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia Civil núm. 700/2015, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; tras considerar, que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por ésta en su memorial de

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación, sino que por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión razonable y conforme a las reglas que regulan el recurso de casación y las disposiciones constitucionales previstas y no se verifica vulneración alguna a derechos y garantías fundamentales.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos o no satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que el

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c<sup>7</sup>) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, que la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del

<sup>7</sup> Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen como consecuencia de la terminación de un contrato comercial denominado “*Acuerdo de Distribuidor Internacional*”, suscrito entre la sociedad Fluke Corporation, Inc., y la sociedad Akbar, S.R.L., de fecha primero (1ro.) de marzo de dos mil diez (2010), por lo que esta última interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios conjuntamente con la terminación injustificada del acuerdo entre las partes contra la referida entidad.
2. En consecuencia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00315-2015, dictada en fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), declaró su incompetencia fundamentada en el art. 12.1, de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, en virtud de que el contrato consigna una cláusula arbitral en su art. 13-B, respecto de la competencia en caso de conflicto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Posteriormente, no conforme con dicho fallo, la parte demandante incoa un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 700/2015, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró su inadmisibilidad en virtud de que la decisión recurrida no era susceptible de recurso alguno conforme la ley *supra* indicada.

4. En desacuerdo con lo decidido por la Corte de Apelación, la sociedad Akbar, S.R.L., incoa recurso de casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechaza mediante la Sentencia núm. 0123/2021 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual dicha empresa apodera el Tribunal Constitucional del recurso de revisión jurisdiccional resuelto mediante la presente sentencia, en el cual alegó vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por la supuesta falta de motivación del fallo recurrido.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la sentencia recurrida, en base a que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción arbitral y en relación con la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de aquellos casos sujetos a arbitraje, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, prescribe que, con relación al Acuerdo de Arbitraje y Demanda en cuanto al Fondo, la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada.

6. Vista las referidas motivaciones de esta sentencia, si bien compartimos parte las mismas y la decisión adoptada, formulamos el presente voto salvado para dejar constancia de que, en los casos donde pueda verificarse franca violación a derechos fundamentales, somos de la opinión de que los tribunales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinarios sí podrían conocer de la litis, aún en presencia de una cláusula arbitral, bajo el entendido de que la salvaguarda de los derechos fundamentales sobrepasa cualquier limitación o disposición *inter partes*, acordada con anterioridad, como lo es en este caso, la cláusula arbitral.

7. Consideramos que esa excepción tiene lugar cuando se evidencie una vulneración a algún derecho fundamental en el contrato que se le somete a examen a la jurisdicción ordinaria, ya que para la tutela de los derechos fundamentales no existen obstáculos legales y procesales. Más aún, como veremos a continuación, tanto la Constitución de la República como la propia Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, facultan y otorgan mandato a este órgano, como a los tribunales que conforman el Poder Judicial, a los fines de garantizar los derechos fundamentales de las personas.

8. En efecto, el artículo 68 de la Constitución establece lo siguiente:

*“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”<sup>8</sup>*

9. Como puede apreciarse, es la propia Constitución que, en su artículo 68, vincula los derechos fundamentales a todos los poderes públicos, y garantiza la efectividad de dichos derechos.

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Lo propio puede decirse del artículo 74.3 de la norma suprema, con relación los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos de los cuales es signatario el Estado dominicano, que son de aplicación directa e inmediata por los tribunales demás órganos estatales. Dicha disposición constitucional establece lo siguiente:

*3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

11. Por su parte, la obligación de los tribunales ordinarios de tutelar los derechos fundamentales, aún en el caso de los litigios que envuelvan contratos con cláusulas arbitrales, también se desprende del art. 74.4 de la Carta Magna, el cual establece el principio de favorabilidad para la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales en los términos siguientes:

*“4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”*

12. Asimismo, Ley 137-11, en su artículo 5, establece la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional:

*“Artículo 5.- Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.”*

13. Además, en ese mismo sentido, la Ley 137-11, igualmente se encarga de definir las infracciones constitucionales contenidas en normas, actos u omisiones, cuando en su 6 establece lo siguientes:

*“Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.”*

14. En ese orden, la verificación de cualquier vulneración de la Constitución y de los derechos fundamentales, no corresponde únicamente al juez de amparo ni a este tribunal constitucional, sino que, en atención a las citadas disposiciones constitucionales y legales, y en virtud del principio de efectividad consagrado en el Art. 7.4, de la Ley 137-11, todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales.

15. Dicho artículo 74 consigna el principio de efectividad de la manera que sigue:

*“4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.”*

**Conclusión:**

En síntesis, formulamos el presente voto salvado para consignar que en las motivaciones de esta sentencia se debió establecer que, si bien los tribunales ordinarios no son competentes para conocer de asuntos relacionados con contratos que contengan cláusulas arbitrales, tal regla tiene una excepción que rebasa el acuerdo entre las partes, y es que cuando en el conocimiento de la instancia o demanda se reclama o verifique alguna vulneración a un derecho fundamental, la jurisdicción ordinaria resulta competente para conocer de tales aspectos.

En ese sentido, tanto en el caso de la presente sentencia, como en las demás que pudiera dictar en el futuro en asuntos similares, este tribunal debe resaltar la excepción que hemos indicado de que los tribunales ordinarios sí resultan competentes para conocer de litigios relacionados con contratos que contengan cláusulas arbitrales cuando se alega o evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de una de las partes, en cuya circunstancia está en el deber de tutelarlos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**